

«formulará el Reglamento de su servicio y el presupuesto de los gastos que exigen el arreglo de la oficina y la correspondencia. Estos gastos y el sueldo del Secretario, que no pasará de seiscientos soles anuales [S. 600], serán, por ahora, de cargo de la Escuela».

Artículo 5º «El Supremo Gobierno, de acuerdo con la oficina central se encargará de obtener los prototipos de las pesas y medidas, y también los aparatos de verificación, á cuyo fin se pondrá en relación con la oficina internacional de Sevres».

Artículo 6º «Los gastos que ocasionen las verificaciones serán de cuenta de los interesados, con excepción de los que ordene directamente el Gobierno».

Artículo 7º «El Supremo Gobierno para el cumplimiento de esta ley, dictará el Reglamento conveniente á propuesta de la Comisión».

Después de lo cual, S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

6º Sesión del Jueves 6 de Agosto de 1891.

(Presidencia del H. Señor Rosas.)

SUMARIO—Solicitud de la Señora Julia C. viuda de Palacios, pidiendo se haga efectiva la responsabilidad del Consejo de Ministros por los sucesos del 3 de Diciembre—Oficio de la Cámara de Diputados invitando al Senado para reunirse en Congreso.—Aprobación del dictámen por el que se autoriza al Señor Cantuarias para ejercer el viceconsulado del Brasil en Arequipa.—Aprobación del dictámen en favor de la solicitud de Barreto.—Retiro de la adición al proyecto sobre la oficina de pesas y medidas.—Aprobación del dictámen por el que se permite á D. Carlos Arosemena Jofré usar la condecoración del «Busto del Libertador».

Abierta la sesión con asistencia de los Honorable Señores Senadores:—Elguera—Lama T.—Egúeren—Bambarén—Gadea—Samanez—Torrico—Morales—García Calderón—Recabaren—Carranza—Huguet—García—Villanueva—Dávila—Mujica—Ibarra—Castillo—Torres—Vizcarra—Menéndez—Gálvez—Muñoz—Villagarcía—León—Olavegoya—Arbulú—Quevedo—Cisneros—Ganoza—Candamo—Cánevaro—Revoredo—Portal—Lama J.—Varela y Valle—Vélez—Seminario—Montero—Helguero—Cazorla—Bejarano—Forero—Ward—Pinzás y Cá-

denas Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del Señor Ministro de Gobierno, remitiendo sesenta ejemplares del informe expedido por el Presidente de la Comisión especial para el Departamento de Loreto, á fin de que sean distribuidos entre los Honorable Señores Senadores.

Se mandó contestar y archivar.

De S. E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, acompañando en revisión el proyecto por el que se votan las sumas de S. 5,000 y 1,200, para el establecimiento de un Laboratorio Bactereológico y dotación de un catedrático de este ramo en la Facultad de Medicina.

A las Comisiones de Instrucción y Principal de Hacienda.

Del mismo, remitiendo con igual fin, el proyecto por el que se grava en veinte centavos cada cincuenta kilos de cal que se consuman en los Departamentos de Arequipa y Ayacucho, para fomento de la instrucción.

A la Comisión de este nombre.

Del mismo, remitiendo el expediente relativo á la liberación de los derechos de Aduana á las municiones para el consumo de las Sociedades nacionales de Tiro al Blanco, para su revisión.

A la Comisión Auxiliar de Hacienda.

Del mismo, acompañando, con igual objeto, el proyecto por el que se establece el Colegio de Instrucción Media de «Santa Isabel» en la ciudad de Huancayo.

A las Comisiones de Instrucción y de Gobierno.

De los Señores Secretarios de la misma Cámara, recomendando, por indicación del Señor Masías y Calle, el preferente despacho del proyecto pasado en revisión relativo á la creación de fondos para la liberación de Tacna y Arica.

A las Comisiones de Gobierno y Principal de Hacienda.

De los mismos, participando, en contestación del oficio en que se recomendó el preferente despacho del proyecto sobre creación de rentas para el sostenimiento de un Colegio de Instrucción Media en la ciudad de Tarma, que próximamente será tomado en consideración dicho proyecto.

Al Archivo.

De los mismos, invitando á nombre de esta Honorable Cámara al Senado para reunirse en Congreso el próximo Sábado con el fin de ocuparse de las

observaciones hechas por el Ejecutivo á diversas leyes, y de la insistencia pendiente sobre el proyecto por el que se vota la suma de S. 25,000 para aumentar las aguas del río Chili en la ciudad de Arequipa.

A la orden del día.

Proyectos.

De los Señores García Calderón, Elguera, García, Revoredo y Torrico, disponiendo que desde el 1º de Noviembre en adelante se invierta mensualmente la cantidad de S. 20,000 en la amortización de Deuda Interna, tanto de la que gana intereses como de la que representa intereses diferidos.

A la Comisión Principal de Hacienda.

Del Señor Huguet para que en las aduanas y oficinas fiscales de la República se reciba en pago un diez por ciento del valor de las cédulas de Deuda Interna, sin perjuicio de continuar su amortización.

A la misma Comisión.

De los Señores Revoredo, Torrico y García Calderón, adicionando el proyecto aprobado últimamente sobre pesas y medidas.

Dispensado de trámite de Comisión á la orden del día.

Dictámenes

De la Comisión Diplomática, en la solicitud de Don Lautaro E. Cantuarias para aceptar el cargo de Vice-Consul de la República del Brasil, en la ciudad de Arequipa.

De la de Premios en el recurso del Subteniente inválido Don Benito Barrett o, para que se le reintegre el sobresuelo que legalmente se le confirió.

A la orden del día, ambos dictámenes.

Solicitudes.

Se leyó la que sigue de Doña Julia Campuzano de Palacios, acompañando copia de los dos memoriales que presentó ante la Honorable Cámara de Diputados, y que no fueron admitidas por ésta.

Señor:

Julia C. viuda del que fué Capitán de Marívo de la Armada Nacional Don Manuel Palacios ante la Honorable Cámara de Diputados digo: que por los periódicos de la Capital, me he instruido de que esta Honorable Cámara ha desechar do mi solicitud de ayer sábado, por juzgarla subversiva. Con tal motivo, y sin que jamás hu-

biera imaginado que una desamparada viuda, que cuenta sólo con la justicia que le asiste, pudiera inspirar á alguien temores de subversión, hoy haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 11 Capítulo 3º de la ley de 28 de Setiembre de 1868, sobre responsabilidad de los funcionarios públicos, para acusar á los mencionados en el inciso 1º del artículo 64, de la Constitución del Estado; acuso al Consejo de Ministros por presumir que son responsables, ante la ley, ante el Perú, ante el mundo civilizado, y ante la historia, del hecho ocurrido en el cuartel de Santa Catalina, en altas horas de la noche del 3 de Diciembre de 1890, ultimando allí á mi hermano el Coronel efectivo de Ejército D. Arturo Morales Toledo, y á mi hijo el Sargento Mayor efectivo de Artillería Don Teobaldo Palacios, sin juicio alguno previo; sin el fallo que los condенase á la última pena; sin que se les hubiese permitido los auxilios de nuestra Santa Religión, que la ley no niega ni aún á los criminales, cualesquiera que sean su posición y su crimen; todo ello á causa de haberse operado en la tarde de ese día y le ne citado cuartel, un movimiento que les fué adverso; y cuando se hallaban ya indefensos, rendidos, y en condición de prisioneros, herido mi hermano, esperando que, en observancia de lo que disponen los artículos 13 y siguientes de la citada ley, se dé lectura á ésta solicitud en dos sesiones ordinarias consecutivas; en seguida se admita á discusión; luego se pase á la Comisión que debe nombrarse al efecto, para que abra dictámen, y terminada así la tramitación, ésta Honorable Cámara declare que hay lugar á la acusación, y nombre la Comisión de su seno que en número de tres deba sostener la ante el Honorable Senado, no dudando que tan respetable cuerpo en su oportunidad y no sólo por justicia sino por honor y alta dignidad nacionales, declare haber lugar á formación de causa, para que el Supremo Tribunal proceda á iniciar, sustanciar y resolver el juicio que nos lleve en sus resultados, ó bien á obtener la imposición y la aplicación de la severa pena que deberán sufrir los que resulten autores ó cómplices del hecho por que acuso: ó bien de vindicar á los miembros del Consejo de Ministros, ante el mundo entero, de la responsabilidad que no sólo yo, sino el público en general, juzgamos que pesa sobre ellos, y por lo que creo sean los más solícitos en que se instaure dicho juicio, á fin de que así sufra yo entonces, la pena que la ley señala al calumniante: y de todos modos quede legal y jus-

tamente satisfecha la vindicta pública verdaderamente ofendida, ya con la realidad del crimen, ya con la efectividad de la calumnia.

Los hechos que ofrezco probar plenamente y que basan mi acusación son:

1º Que mi hermano y mi hijo Don Teobaldo, fueron ultimados en el cuartel de Santa Catalina, en altas horas de la noche del 3 de Diciembre de 1890, después que el cuartel había vuelto á la obediencia del Gobierno y se hallaba bajo las inmediatas ordenes de los Ministros que allí se habían constituido al efecto; sin juicio alguno previo, sin el fallo que los condencase á muerte; y sin permitirseles auxilios espirituales;

2º Que aparece haberse torturado, antes de ser victimados;

3º Que sus cadáveres fueron echados en la madrugada del 4 á unas zanjas del Cementerio General abiertas al efecto, junto con otros cadáveres que se remitieron del citado cuartel en la misma mañana del 4;

4º Que aún cuando se permitió la exhumación del de mi hermano, no así del de mi hijo que se asegura haber sido torturado, cuyos hechos constituyen el crimen por que acuso, regrabado, con las circunstancias de haberse hallado indefensos, herido mi hermano, rendidos y prisioneros y luego bajo la autoridad no sólo, de los Jefes del cuartel ó fuerte, sino de los Ministros de Estado que impartían ordenes dentro de él: crimen que la ley castiga con la pena extrema á los principales y á los demás con las subsiguientes y sus accesorias respectivas.

Testigos que vieron y oyeron á mi hermano y á mi hijo, después que el cuartel de Santa Catalina volvió á la obediencia del Gobierno, como el muy respetable entonces Comandante General de Artillería—Don José de la Puente-Jefes, Oficiales, clases y soldados de ese cuerpo, en la estación oportuna declararán bajo la Religión del juramento, y aseverarán que mi hermano y mi hijo Don Teobaldo estaban vivos, herido el primero y sin herida alguna, el segundo, después de la reacción; así como asegurarán que fueron hechos prisioneros.

S. E. mismo el Presidente de la República, poniendo á Dios por testigo, ratificará éstas afirmaciones, y dirá quién, por qué y cuando fueron ultimados mi hermano y mi hijo.

Testigos presenciales afirmarán el estado del cadáver de mi hermano en el momento de su exhumación y de su colocación en el ataúd, y el juicio

que á su presencia formaron relativamente al martirio, á que sin duda se les sometió.

La Providencia, Señor, que favorece siempre el descubrimiento de los crímenes, ha facilitado la prueba principal del juicio que pido, pues el Señor Ministro de la Guerra en su Memoria pasada ya á ésta Honorable Cámara, deja comprender que mi hermano y mi hijo murieron bajo los fuegos de las fuerzas que, en Santa Catalina sostuvo al Supremo Gobierno: así como que no se les siguió juicio alguno, ni hubo fallo que los condenara á muerte ni ejecutoria que mandar cumplir. Por lo que hoy la prueba por mi parte está limitada á hacer resplandecer la verdad de los hechos, de que sobrevivieron á la reacción y que fueron hechos prisioneros, pues esto es suficiente al objeto de mi acusación.

No es exacto que á ésta petición deba acompañar pruebas: y la afirmación contraria es un error manifiesto á la vista y simple lectura de la ley de 28 de Setiembre de 1868. Esa ley ni las exige, ni habría podido exigirlas, desde que son hechos que debo probar con declaraciones que legalmente es prohibido prestar fuera de juicio.

Esa ley en su artículo 12 sólo exige, al que solicita que se declare haber lugar á la acusación, que señale á la persona ó personas que sepan el hecho que se imputa al funcionario público. Y cumple el precepto de dicha ley señalando á las personas que saben que mi hermano y mi hijo Don Teobaldo sobrevivieron á la reacción del día 3 de Diciembre de 1890, en el cuartel de Santa Catalina; que no es cierto que hubiesen muerto bajo los fuegos de los que sostuvieron al Gobierno en esa tarde, por lo que y confessándose el hecho de que allí murieron á bala; y de que no se siguió juicio alguno para descubrir á los autores ó cómplices que los ultimaron y castigarlos legalmente, no es discutible siquiera que pueda desecharse mi solicitud por falta de pruebas, y con más razón desde que las he ofrecido y las ofrezco sometiéndome, para el caso contrario, á las penas que la ley señala al calumniante.

Si en mi anterior solicitud, guiada por sentimientos que me inspiran las leyes de la Naturaleza, he b echos recuerdos históricos que puedan traducirse, sin razón justificada, como conceptos subversivos; y ello s han sido tal vez la causa de que se rechazase mi pedido: limitándome en esta petición á presentar los hechos, descarnados, basando mi solicitud en ellos y en las leyes que cito, espero que la Honorable Cámara de Diputados, por alta dig-

nidad del país y de su Gobierno, á la vez que rindiendo debido homenage á la ley y á la justicia, declarará que hay lugar á la acusación, dando así anchuroso campo al Consejo de Ministros para que se vindique de las acusaciones, que mas que más son del público que los cree responsables por los hechos cuyo juzgamiento solicito.

Por tanto:

A la Honorable Cámara de Diputados suplico tome en seria consideración lo expuesto y resuelva en justicia.

Lima, Agosto 3 de 1891.

Julia Campusano Vd. de Palacios.

Señor:

Julia C. viuda del que fué Capián án de Navío Don Manuel Palacios, ante el Honorable Senedo con el debido respeto, ídigo: Que la Honorable Cámara de Diputados, en su sesión ordinaria del Sábado último, desechó, por creer equivocadamente que era suversiva, mi solicitud de esa fecha, cuyo objeto fué que se declarase que hay lugar á la acusación que hice contra el Consejo de Ministros, por haberse ultimado en el cuartel de Santa Catalina, á mi hermano el Coronel efectivo de Ejército, Don Arturo Morales Toledo, y á mi hijo el Sargento Mayor efectivo de Artillería de Ejército Don Teobaldo Palacios, en altas horas de la noche del 3 de Diciembre de 1890; y en la sesión también ordinaria de ayer Lunes, sin que se hubiese dado cuenta de otra solicitud mía que fué entregada al Señor Secretario Doctor Ureta, en la que presento los hechos descarnados y cito las leyes pertinentes, reiterando mi acusación, á fin de evitar de este modo, que se incurra de nuevo en la equivocación de creer que el tenor de mis pedidos sean suversivos; y sin que se hubiese reconsiderado el acuerdo del Sábado último, se dió segunda lectura á mi solicitud desechada ya, y por consulta á la Honorable Cámara, no fué admitida á discusión.

Mi primera petición la registra el periódico EL COMERCIO, su fecha 1º del mes en curso, cuyo ejemplar acompaña; no habiéndose dado lectura á la segunda suponiendo que la retire, cuando al contrario la reiteré, la acompaña en copia simple firmada por mí, afín de que esta Honorable Cámara pueda conocer el tenor de ambas solicitudes.

En vista de la ley de 28 de Setiembre de 1868 podría creerse que allí debería terminar toda gestión por mi

parte: que mi acusación se conservaría como simple recuerdo en los archivos y se relegaría para la Historia: que el hecho objeto de ella no sería castigado; y que la vindicta pública no quedaría debidamente satisfecha; porque la verdad es que, al sancionarse esa ley, á la manera que el immortal Solón en Atenas, no pudiendo prever el crimen de parricidio, ó dijo por entonces incompleta su Legislación penal; los legisladores de 1868, sin prever que la Honorable Cámara de Diputados, por equivocación u otra causa, podría desechar una acusación que, no sólo por justicia, sino por honor y alta dignidad es Nacional debiera aceptar, los Legisladores de 1868, nada establecieron expresamente al respecto.

Pero, desde que la ley de 28 de Setiembre de 1868, en la parte incompleta, es puramente reglamentaria y no fundamental; desde que esa ley secundaria de las disposiciones consignadas por la Constitución del Estado, en sus artículos 64 y 66, que conceden á la Honorable Cámara de Diputados la atribución de acusar ante el Senado, entre otros á los Ministros de Estado, y entre otras causas por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones; y al Honorable Senado, la facultad de declarar si hay ó no lugar á formación de causa; nada ha dispuesto para el caso de que la Honorable Cámara de Diputados, no admita á discusión el pedido, que abrace una acusación, cuya prueba se ofrece bajo pena de calumnia; desde que se trata de un hecho tan grave, por su naturaleza y circunstancias especiales, que, tal vez, no tenga ejemplo en el mundo civilizado; desde que la creencia equivocada de que ese hecho quedaba impune, ha alentado á autoridades superiores, que han perpetrado crímenes graves en sus localidades, cuyos hechos son de pública notoriedad, y demandan la aplicación de severas penas que eviten los resultados siempre funestos de la impunidad; desde que mi representación ante la Honorable Cámara de Diputados, por sí sola aprueba, que se ha ofendido gravemente á la vindicta pública; ya con la perpetración del hecho por que acuso; ya con la calumnia que él abrazaría, sino probase los hechos en que la basta reagravada por dirigirme contra Ministros de Estado, éste Honorable Cuerpo, no puede ni debe permanecer indiferente, por deficiencia de la ley; y al efecto, paso á exponer las razones que fundan la petición que formularé al terminar es e escrito.

Es indiscutible que el Legislador, al sancionar la ley de 28 de Setiembre

de 1868, no se propuso, ni pudo proponerse dejar impunes alguno ó algunos de los crímenes que se perpetren por los funcionarios públicos. La simple suposición contraria, sería una inmerecida imputación á la memoria de ese respetable Cuerpo. El teniendo en consideración que por la ley existe una escala ascendente en la lista de los empleados públicos: que sus hechos punibles, practicados en el ejercicio de sus funciones, deben ser castigados, como los de todo el que comete un crimen; y que su posición, podría influir en su favor, quiso sancionar y sancionó la ley especial que estableció, para ellos, jueces de alta gerarquía; y requisitos tales, que conciliasen el abuso de las acusaciones, y la impunidad del crimen. Estos y no otros, deben ser; y fueron sin duda, el móvil y objeto de la ley de 28 de Setiembre de 1868; y por lo mismo, lejos de que en manera alguna tienda á proteger la impunidad, su objeto es el de que no deje de imponerse la pena respectiva, tanto al que abusó de su posición, cuanto al que abuse de la facultad de acusar.

Y pregunto, Señor, porque esa ley en su parte puramente reglamentaria, sin prever que por cualquiera equivocación, error ó otra causa, la Honorable Cámara de Diputados desatienda la acusación que se dirija contra algunos de los comprendidos en el inciso 1º artículo 14 de la Constitución del Estado, cerrará la puerta al juicio que ese hecho demanda, ya para castigar al autor y cómplices del crimen porque se acusa; ya al que sin razón justificada, haya querido deshonrar al funcionario á quien acusa?

No Señor, ni es ese el espíritu de la Constitución consignado en sus artículos 64 y 66; ni es ese el objeto de la ley secundaria de 28 de Setiembre de 1868, en su parte reglamentaria. Suficiente es la seguridad de que así quedarían impunes el acusado ó el acusador, por los hechos punibles que presupone la acusación. Suficiente es el hecho de inhabilitarse al acusado para pue se vindique ante la ley, ante la Nación, ante el mundo civilizado y ante la historia; desde que se trata, no de un hecho aislado, ni de un ciudadano cualquiera, sino de hechos y de personas que deben figurar en la historia de nuestra Patria. Suficiente es saber que la impunidad alienta y protege al que vacila en la perpetración de un crimen. Suficiente es saber que así quedaría sin satisfacción la vindicta pública, para que se mantenga impasible y no escogite el medio más apropiado, por el cual, respetando el precepto Constitucional, satisfaga el

verdadero objeto del Legislador, cual es el de que, á presencia de un crimen, á presencia de una acusación punible que la ley castiga, el enjuiciamiento no se aplaze ni se excuse, en manera alguna.

Aún cuando la ley de 1868 no lo establece de un modo expreso, por su tenor, la Honorable Cámara de Diputados, al ocuparse de alguna acusación referente al artículo 64 de la carta fundamental, no es ya una Cámara Colegisladora con la Senadores, ni Co-revisora con ella. No Señor. En este caso especial, la Honorable Cámara de Diputados desempeña en las acusaciones, atribuciones y funciones, que en los juicios criminales corresponden á los Fiscales. El Honorable Senado es el gran Jurado, cuya alta misión en las acusaciones, es la de declarar si hay ó no lugar á formación de causa. Sus actos entonces, no son ni pueden ser revisadas por la Honorable Cámara de Diputados, ni, aún por el Congreso Pleno.

La Constitución se limita á establecer á quien compete la atribución de acusar, y á quien la facultad jurídica de declarar si hay ó no lugar á formación de causa. Esa ley, en su carácter de tal, deja á la vez secundaria la misión de establecer la manera como debe realizarse el juzgamiento, y su reglamentación correspondiente. Y es de aquí que no establece, directa ni indirectamente, la forma y circunstancias del enjuiciamiento de los comprendidos en sus artículos 64 y 66.

En consecuencia, si esa ley secundaria fué deficiente [en euanto á su reglamentación, ó en cuanto al procedimiento en la acusación, la medida que se apóte por el Honorable Senado, en su carácter del gran Jurado, cualquiero que ella sea, no altera ni viola en manera alguna la carta fundamental, en sus artículos 64 y 66. Ni viola ó altera la ley de 28 de Setiembre de 1868, al llenar el vacío que en ella dejó el Legislador, por el principio general de que á nadie le es prohibido hacer lo que la ley no le prohíbe; y menos al Honorable Senado, en su carácter de gran Jurado, que no reconoce autoridad superior.

Y siendo ésto verdad indiscutible es: que si por cualquiera causa y con cualquiera objeto, la Honorable Cámara de Diputados desechará una acusación, que este Honorable cuerpo creyese que ha [debe] aceptar; y juzgáse además, que debe declararse que hay lugar á formación de causa, no veo por qué el Honorable Senado, se abstenga de hacer tal declaratoria.

No olvideis, Señor, que el artículo 64 dá á la Honorable Cámara de Dipu-

tados la airibución de hacer la acusación; pero no la facultad de negarse á aceptar la que se refiere á hechos justiciables, y que el 66 no establece que por falta de acusación, el Honorable Senado se abstenga de hacer la declaratoria.

Si la ley civil que encierra al Juez en el estrecho círculo de acero, que forman el hecho y la ley, en su artículo 9º título preliminar del Código Civil establece: que los Jueces no pueden suspender ó denegar la administración de justicia por falta, oscuridad ó insuficiencia de las leyes ¿Será posible que el Honorable Senado que tiene por norma el anchuroso campo que establece el principio «verdad sabida y buena fé guardada» se abstenga de dar cumplimiento á la ley que manda juzgar los hechos punibles de los funcionarios públicos, por insuficiencia de la ley reglamentaria ó de procedimientos? ¿Será posible que por ésta causa queden burladas lejítimas acciones; los hechos criminales impunes, la vindicta pública sin la debida satisfacción, y la justicia desaparada?

Todo ésto, Señor, podría suceder, si al adoptar el Honorable Senado alguna medida, violara la Constitución y la ley, pero desde que al convencirse de la justicia de la acusación, que la hace aceptable; y sin esparar la que debiera hacer la Honorable Cámara de Diputados, declara que hay lugar á formación de causa, lejos de trasgredir la ley, éste Honorable Cuerpo, cumple el alto deber que le imponen el artículo 64 de la Constitución, y la ley de 28 de Setiembre de 1868.

Y na cabe discusión que debe aceptarse ni acusación, porque ya el Señor Ministro de la Guerra en su Memoria á las Honorables Cámaras, abraza afirmaciones que prueban la evidencia de que mi hermano y mi hijo murieron á bala dentro del cuartel de Santa Catalina en la noche del 3 de Diciembre de 1890; y que no hubo juicio ni sentencia que los condenara á muerte, á la que debieran dar debido cumplimiento; por lo que, y siendo la Memoria un documento auténtico por su naturaleza, así como lo he ofrecido, pruebo que sobrevivieron á la reacción, y que fueron hechos prisioneros, habré llenado el objeto de mi acusación. Por tanto:

Al Honorable Senado suplico, tome en consideración cuanto dejo expuesto, y oyendo las razones que deberán dar la Honorable Cámara de Diputados para no aceptar ni acusación, y convenido éste respetable Cuerpo, de la verdad, de la justicia y de la legalidad de mi acusación, rindiendo debido homenaje á la ley fundamental, que es-

tablece el indispensable é inclinable castigo de todo crimen, declare haber lugar á formación de causa.

Es justicia.

Lima, Agosto 4 de 1891.

Señor:

Julia Camposano v. de Palacios

A la Comisión de Constitución.

ORDEN DEL DIA.

Se puso en discusión el oficio que sigue de la Honorable Cámara de Diputados invitando al Senado para reunirse en Congreso.

SECRETARIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Lima, Agosto 6 de 1891.

Señores Secretarios de la Honorable Cámara de Senadores.

Por especial acuerdo de esta Honorable Cámara tenemos el honor de invitar, por intermedio de USS., al Honorable Senado, á reunirse en Congreso el Sábado 8 del actual, á horas 3 p. m., con el objeto de ocuparse de las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo á diferentes leyes, y de la insistencia pendiente sobre el proyecto de ley por el cual se vota la suma de S. 25.000 para el aumento de las aguas del río Chili en la ciudad de Arequipa.

Dios guarde á USS.—J. Pastor Fernández.—Daniel Ureta.

El Señor Elguera.—Nunca se ha acostumbrado que la Cámara de Diputados invite al Senado señalándole día y hora para sesión de Congreso. Siempre se le ha dicho al Senado: se necesita reunirse en Congreso, y él ha señalado el día y la hora que ha tenido á bien; pero nunca se le ha señalado, por la Cámara de Diputados, día y hora. Este es un precedente sobre el que llamo la atención de la Cámara.

El Señor Presidente.—No hay dificultad ninguna en que contestemos que nos reuniremos el Sábado á las tres de la tarde.

El Señor Elguera.—Algunos Señores opinan que sea el Viernes, porque el Sábado tienen que hacer, y el Lunes es aniversario de la exaltación al mando del Exmo. Señor Presidente de la República.

El Señor Presidente.—Creo que también tenemos algunos asuntos que deben ventilarse en la primera sesión

secreta; y mañana podemos tener dos sesiones de Congreso, pública y secreta, é invitar á la vez á la otra Cámara para este objeto.

No habiéndose hecho más observación sobre el particular, la Honorable Cámara acordó que se contestará á la de Diputados que el día de mañana concurriría á la sesión de Congreso, para ocuparse de los asuntos que determinaban en la nota, y en sesión secreta de los de esta naturaleza pendientes.

Se leyó y puso en debate el dictámen que sigue de la Comisión Diplomática, en la solicitud del Señor Cantuarias.

COMISIÓN DIPLOMÁTICA.

Señor:

El ciudadano Don Lautaro E. Cantuarias solicita del Congreso el respectivo permiso para aceptar el cargo de Vice-Cónsul del Perú en la ciudad de Arequipa, y no teniendo vuestra Comisión nada que observar al respecto, es de sentir que accedáis á dicha solicitud, para lo que os presenta la adjunta proposición.

El Congreso concede permiso al ciudadano peruano Don Lautaro E. Cantuarias para aceptar el cargo de Vice-Cónsul en la ciudad de Arequipa que le ha confiado el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil.

Dése cuenta:

Sala de la Comisión.—Lima, Agosto 6 de 1891.—Francisco G. Calderón.—Emilio Forero.—Luis Curranza.

Sin discusión se procedió á votar y fué aprobado el dictámen.

Se leyó y puso en debate el siguiente dictámen de la Comisión de Premios en la solicitud del Sub-Teniente del Cuerpo de Inválidos Don Benito Barreto:

Exmo. Señor:

Vuestra Comisión de Premios, atenta al mérito de los expedientes de donde procedieron las resoluciones legislativas de 2 de Noviembre de 1889 que favorecen al Sub-teniente inválido Don Benito Barreto, para el abono mensual del sobresueldo de 25 soles y el pago de S. 2.893. 50 cent. por devengados, las encuentra conformes con los hechos constitutivos de la justicia declarada y sancionada por el Poder Ejecutivo en el cùmplase de sus respectivos decretos.

No obstante, un informe del Señor

Doctor Don M. Muñiz, como miembro de la Junta Calificadora de inválidos, ha venido á paralizar el sobre-sueldo resuelto en favor de Barreto, expidiéndose el Supremo decreto de 2 de Diciembre de 1890.

Considerándose, por el agraviado, errado el informe que sirve de fundamento al citado decreto, solicitó su reconsideración, acompañándolo con varias declaraciones ó informes de Jefes respectables que testifican satisfactoriamente los servicios que prestaba al Ejército del Centro en 1881 el referido Subteniente, hasta el punto de comprobar que el día de la fractura, causa de la pérdida de una pierna, servía en las cuadrillas de guerrilleros.

A esto se agrega el informe del Superintendente del ferrocarril Central, expedido de orden de la Prefectura de este Departamento. Consta de ese comprobante, bien explicado, que Benito Barreto no ha sido empleado de ese ferrocarril como lo ha supuesto el Doctor Muñiz en su informe al Gobierno.

Desde luego, el decreto de 2 de Diciembre último, es el resultado de un error completamente desvanecido; debiendo V.E., en su consecuencia, mandar se cumpla lo resuelto por el Poder Legislativo, no sólo en lo relativo al sobre-sueldo declarado en suspenso, sinó también que se realice el pago de los S. 2.893.50 presupuestados con fines altamente humanitarios.

Dése cuenta Sala de la Comisión—Lima, Agosto 6 de 1891.—Manuel C. Torres.—Fernando Seminario.—Juan Portal.

En debate se procedió á votar la conclusión y fué aprobada por 31 votos contra 6.

Se puso en debate la siguiente adición presentada por los Señores Revoredo, Torrico y Gareña Calderón, al proyecto aprobado sobre pesas y medidas.

Los Senadores que suscriben proponen la siguiente adición al proyecto de ley sobre pesas y medidas.

La oficina central conservadora y depositaria de los prototipos de pesas y medidas, entregará á la Municipalidad de Lima el producto de los derechos de verificación de pesas y medidas que correspondan á dicha provincia.

Lima, Agosto 6 de 1891.—Juan Revoredo—Rufino Torrico—F. García Calderón.

El Señor Cárdenas.—Desearía, Exce-

lentísimo Señor, que los Señores autores de la adición tuvieran la amabilidad de explicarme el fundamento de esta excepción; porque con idéntico derecho las municipalidades de otras localidades se creerían absorbidas por la oficina central, y podrían creerse exentas de los rendimientos que pudiera ofrecer este servicio, y como debe estar en relación con lo que las Municipalidades contribuyan á este gasto, y no sé qué gasto pueda crear una oficina que no está bajo su dependencia, yo desearía que los autores de la adición tuvieran la amabilidad de explicarme las tendencias de esta excepción.

El Señor *García Calderón*.—Suplico al Señor Secretario se digne dar lectura al proyecto aprobado ayer.

El Señor Secretario, leyó el proyecto.

El Señor *García Calderón*.—Exmo. Señor:—La adición á la ley aprobada ayer la hemos presentado por cuanto algunas personas podían creer que con esa ley quedaban las Municipalidades privadas de la función que hoy ejercen, cual es la de conservar las pesas y medidas de todo establecimiento de venta.

El H. Señor Cárdenas nos habla ahora en el mismo sentido. Para evitar esas observaciones he pedido la lectura del proyecto, y de ella se desprende, perfectamente, que no tiene otro fin que arreglar los prototipos que deben tener las Municipalidades. Por consiguiente, éstas se entenderán siempre con la rectificación de pesas y medidas en todas las oficinas de su dependencia. Así es que no desaparece la función municipal, ni sus derechos pasarán á la Junta Central, por que no es ella, según el texto de la ley, quien tiene que hacer esas operaciones.

Para desvanecer, pues, esa impresión de duda que había producido la ley, es que hemos presentado la adición á que se ha dado lectura; pero yo la retiro á mi nombre, y al de los Señores que la han firmado, por carecer de utilidad.

En consecuencia, quedó retirada la adición.

Se leyó y puso en debate el dictámen de la Comisión de Constitución, en la solicitud de Don Carlos Arosemena Jofré, cuyo tenor es el siguiente:

Vuestra Comisión no encuentra inconveniente en que accedáis á la solicitud de Don Carlos Arosemena Jofré, en que pide se le permita aceptar la condecoración del Busto del Libertador con que lo ha honrado el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, por su obra Tratado del Derecho Romano.

Dése cuenta—Sala de la Comisión—Lima, Octubre 24 de 1890.—A. de la Torre González.—A. Alarcó.

Sin discusión se procedió á votar el dictámen y fué aprobado.

Después de lo cual, S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción.—

MANUEL M. SALAZAR.

7^a Sesión del Viernes 7 de Agosto de 1891.

(Presidencia del H. Señor Rosas.)

SUMARIO—Se pasó á la orden del día, no hubo debate.

Abierta la sesión con asistencia de los Honorables Señores Senadores:—Elguera—Lama J.—Egúreñ—Bambarén—Gadea—Samanéz—Torrico—Morales—García Calderón—Recabárren—García—Villanueva—Dávila—Muñica—Ibarra—Castillo—Torres—Vizcarra—Menéndez—Gálvez—Muñoz—Villagarcía—León—Olavegoya—Arbulú—Quevedo—Cisneros—Ganoza—Candamo—Canevaro—Revoredo—Portal—Lama T.—Varela y Valle—Vélez—Seminario—Montero—Cazorla—Bejarano—Ward—Pinzás y Cárdenas Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios

De S.E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, participando que ha sido aprobado en revisión, el proyecto por el que se dispone el pago íntegro de las pensiones de las listas pasivas que no excedan de la cantidad de diez soles; pasándose, en consecuencia el expediente á la Comisión de Redacción.

Del mismo, comunicando que ha sido igualmente aprobado en revisión, el proyecto relativo á la creación de un impuesto al aguardiente que se extrae de los valles de Vitoc y Chanchamayo, para atender con su producto al establecimiento de un Colegio de instrucción media en la Ciudad de Tarma.

Al Archivo, ambos oficios.

Solicitudes.

De Doña Cármel y Doña María Es-